

# EL USO JURISDICCIONAL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: HABILITACIÓN LEGAL, GARANTÍAS NECESARIAS Y LA SUPERVISIÓN POR EL CGPJ\*

## *JURISDICTIONAL USE OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE: LEGAL BASES AND NECESSARY GUARANTEES AND SUPERVISION BY THE CGPJ*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 21, agosto 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 494-527*

\* El presente estudio es resultado de investigación de los siguientes proyectos: MICINN Proyecto "Derechos y garantías públicas frente a las decisiones automatizadas y el sesgo y discriminación algorítmicas" 2023-2025 (PID2022-136439OB-I00) financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/; Proyecto "Algorithmic law" (Prometeo/2021/009, 2021-24 Generalitat Valenciana); "Algorithmic Decisions and the Law: Opening the Black Box" (TED2021-131472A-I00) y "Transición digital de las Administraciones públicas e inteligencia artificial" (TED2021-132191B-I00) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Estancia Generalitat Valenciana CIAEST/2022/1, Convenio de Derechos Digitales-SEDIA Ámbito 5 (2023/C046/00228673) y Ámbito 6. (2023/C046/00229475).

Lorenzo  
COTINO  
HUESO

ARTÍCULO RECIBIDO: 29 de mayo de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 1 de julio de 2024

**RESUMEN:** El estudio apuesta por el potencial del uso jurisdiccional de la inteligencia artificial (IA), pero con suficientes garantías legales. El análisis se centra en la cobertura legal necesaria y variable en razón de los diferentes derechos concurrentes. Se subraya que el Reglamento de IA (RIA) de la UE no sirve como una habilitación legal. A partir de las exigencias constitucionales, se analiza la novedosa regulación de sistemas automatizados y de IA en el Real Decreto-ley 6/2023, que se considera insuficiente. Asimismo, también se analiza y valora la obligación de regular legalmente garantías, señalando la dificultad de regular garantías añadidas a las del RIA. Además, se propone una regulación de garantías basada en estándares comparados. Finalmente, se recuerdan las funciones de supervisión que tienen las autoridades de vigilancia según el RIA y se argumenta que solo el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) puede ser la autoridad de supervisión de los sistemas de IA jurisdiccionales de alto riesgo en España, debido tanto a su independencia como a la separación de poderes. Ni la Autoridad Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) ni la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) cumplen con los requisitos necesarios para esta función en el ámbito jurisdiccional.

**PALABRAS CLAVE:** Inteligencia artificial; sistemas automatizados; protección de datos; uso justicia; Consejo General del Poder Judicial; legalidad.

**ABSTRACT:** *The study supports the potential for the jurisdictional use of artificial intelligence (AI), but with sufficient legal guarantees. The analysis focuses on the necessary and varying legal coverage due to different concurrent rights. It is stressed that the EU's AI Regulation does not serve as a legal enabling act. Based on the constitutional requirements, the new regulation of automated systems and AI in Royal Decree-Law 6/2023 is analysed, which is considered insufficient. It is also studied the obligation to regulate guarantees by law, pointing out the difficulty of regulating guarantees in addition to those of the RIA. Furthermore, a regulation of guarantees based on comparative standards is proposed. Finally, the supervisory functions of the authorities under the RIA are described and it is explained that only the General Council of the Judiciary (Consejo General del Poder Judicial) can be the supervisory authority for high-risk jurisdictional IA systems in Spain, due to its independence and the separation of powers. Neither the Spanish Artificial Intelligence Supervisory Authority (AESIA) nor the Spanish Data Protection Agency (AEPD) fulfil the necessary requirements for this role in the jurisdictional sphere.*

**KEY WORDS:** Artificial intelligence; automated systems; data protection; justice; Consejo General del Poder Judicial; legality.

**SUMARIO.- I. HAY QUE ALLANAR EL TERRENO PARA LOS USOS JURISDICCIONALES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, PERO CON GARANTÍAS.- II. LA NECESARIA REGULACIÓN POR LEY DEL USO JURISDICCIONAL DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS Y DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.- I. La variable cobertura legal para las actuaciones jurisdiccionales con sistemas automatizados.- 2. Una mayor cobertura legal si se utiliza inteligencia artificial.- 3. El reglamento IA no sirve como habilitación legal.- III. LA (INSUFICIENTE) HABILITACIÓN EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2023: ORIENTACIÓN AL DATO Y ACTUACIONES AUTOMATIZADAS, PROACTIVAS Y ASISTIDAS PARA USO JURISDICCIONAL.- I. La regulación en España de las actuaciones judiciales automatizadas, ahora con inteligencia artificial.- 2. La habilitación general casi en blanco del artículo 35 de “orientación al dato”.- 3. Inteligencia artificial y actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas.- IV. ADEMÁS, LA LEY DEBE REGULAR GARANTÍAS EN EL MARCO DEL RIA. UNA PROPUESTA.- I. La regulación de garantías en el Real Decreto-Ley 6/2023 y su difícil conjunción con las del RIA.- 2. Una propuesta de regulación de garantías.- V. PARA TERMINAR: SÓLO EL CGPJ PUEDE SER LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE IA JURISDICCIONALES DE ALTO RIESGO.- I. Las autoridades de vigilancia del reglamento de IA y sus facultades.- 2. La AESIA no podría ser la autoridad de vigilancia para el ámbito judicial por falta de independencia.- 3. La AEPD tampoco puede ser la autoridad para la inteligencia artificial de uso jurisdiccional, sólo el CGPJ.**

## I. HAY QUE ALLANAR EL TERRENO PARA LOS USOS JURISDICCIONALES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, PERO CON GARANTÍAS.

Las posibilidades de uso de sistemas automatizados, especialmente en el ámbito jurisdiccional, son enormes. Contamos con más de cien experiencias en Europa, aunque son esencialmente instrumentales y de gestión en justicia.<sup>1</sup> No obstante, se vislumbra un mayor potencial en Iberoamérica, especialmente de la mano del IALAB,<sup>2</sup> con experiencias como “Prometea”<sup>3</sup> y el JUSLAB en Argentina.

- 1 CERNADA BADÍA, R.: “De la digitalización a la inteligencia artificial: el porvenir de la justicia en la Unión Europea”, en A.A.VV.: *Algoritmos abiertos y que no discriminen en el sector público* (coord. por L. COTINO HUESO y P. SIMÓ CASTELLANOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 239-264. Al respecto de casos de uso en justicia en la UE, COMISIÓN EUROPEA: *Study on the use of innovative technologies in the justice field – Final report*, Dirección General de Justicia y Consumidores Publications Office, Bruselas, septiembre de 2020, <https://data.europa.eu/doi/10.2838/58510> Ver también, COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones: La digitalización de la justicia en la UE: Un abanico de oportunidades* (SWD(2020) 540 final), de 2 de diciembre de 2020.
- 2 Desde IALAB: *Directrices de uso de la IA generativa de texto y ChatGPT en la Justicia* (dir. por J.G. CORVALÁN Y M. SÁNCHEZ CAPARRÓS), Thomson Reuters-La Ley- IALAB, 2023, <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2023/11/Guia-de-directrices-usos-de-ChatGPT-e-IA-generativa-en-la-justicia.pdf>. También, LE FEVRE CERVINI: *Uso estratégico de datos e inteligencia artificial en la justicia. Informe 6*. Caracas: CAF. 2022, <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1932>.
- 3 <https://es.wikipedia.org/wiki/Prometea> CORVALÁN, J. G.: “Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades-Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia”. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2018, vol. 5, pp. 295-316. ESTEVEZ, E. y otros: *PROMETEA: Transformando la Administración de Justicia con herramientas de inteligencia artificial*, BID, Washington, 2020.

### • Lorenzo Cotino Hueso

Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Valencia. ValgrAI. Correo electrónico: [cotino@uv.es](mailto:cotino@uv.es). OdiselA.

<sup>4</sup>Y ello sin mencionar los usos casi de ciencia ficción en China (como el sistema Xiao Zhi 3.0 de Alibaba en el Tribunal de Hangzhou),<sup>5</sup> donde el uso judicial de IA será obligatorio en 2025.<sup>6</sup>

No pretendo en este estudio adentrarme en el interesante debate sobre si excluir la IA de las decisiones jurisdiccionales, permitirla como apoyo a los humanos o incluso alcanzar la robotización judicial, sustituyendo al juez humano.<sup>7</sup> Existen ya numerosas obras de referencia sobre la llamada algoritmización de la justicia,<sup>8</sup> a las que me remito.<sup>9</sup>

Como no podía ser de otra forma, hasta ahora, la Constitución y las leyes parten de la premisa de que son humanos quienes realizan tales funciones jurisdiccionales, por lo que no ha habido necesidad de efectuar una particular precisión al respecto. En esta dirección, el CGPJ afirma que la potestad jurisdiccional

- 4 Laboratorio de Innovación Judicial <https://juslab.com.ar/> ver, MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN DE LA NACIÓN: "Kit de Innovación", <https://acortar.link/WRqYxg>.
- 5 STERN R.E. y otros: "Automating Fairness? Artificial Intelligence in the Chinese Court's", *Columbia Journal of Transnational Law*, 2021, núm. 59, pp. 515-553, [https://scholarship.law.columbia.edu/faculty\\_scholarship/2940](https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/2940).
- 6 [https://english.court.gov.cn/2022-12/12/c\\_838810.htm](https://english.court.gov.cn/2022-12/12/c_838810.htm) Ver, [s.a]: *Opinions on Regulating and Strengthening the Application of Artificial Intelligence in Judicial Fields*, diciembre de 2022, <https://www-old.ciftis.org/article/14978341100187648.html>.
- 7 Sobre el tema, destaca en España inicialmente NIEVA FENOLL, J.: *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, 2018. Más recientemente, "Perder el control digital: ¿hacia una distopía judicial?", en AA.VV.: *El proceso judicial en un marco cultural y digital* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ), Colex, 2023. También, ROBERTO GRANERO, H.: "Derechos y garantías concretas frente al uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas, especialmente en el ámbito judicial y de aplicación de la ley", pp. 107-137 y AMONI REVERÓN, G. A.: "Libertad, presunción de inocencia y defensa ante la irrupción de la inteligencia artificial en el ámbito policial y judicial penal", pp. 193-236. Ambos en AA.VV.: *Derechos y garantías ante la inteligencia artificial y las decisiones automatizadas* (ed. por L. COTINO HUESO), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur, 2022. Son diversos los estudios de SIMÓN CASTELLANO, P. entre otros, con PÉREZ DOMÍNGUEZ, S.: "Attitudes and perceptions regarding algorithmic judicial judgement: barriers to innovation in the judicial system?", *IDP: revista de Internet, derecho y política*, 2023, núm. 39 ("Digitalización y algoritmización de la justicia").
- 8 Expresión seguida en diversos estudios de BARONA VILAR, S.: *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021. Entre otros, "Una justicia 'digital' y 'algorítmica' para una sociedad en estado de mudanza", en AA.VV.: *Justicia algorítmica y neuroderecho. Una mirada multidisciplinar* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021; "La seductora algoritmización de la justicia. Hacia una justicia poshumanista (Justicia+) ¿utópica o distópica?", en AA.VV.: *Justicia poliédrica en periodo de mudanza: Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 36-47.
- 9 En general cabe remitir a diversos trabajos de autores de referencia en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2022, núm. 100 (Inteligencia artificial y derecho, ed. por A. BOIX PALOP); BARONA VILAR, S.: "La seductora algoritmización de la justicia. Hacia una justicia poshumanista (Justicia+) ¿utópica o distópica?", 36-47; MARTÍNEZ GARAY, L. Y GARCÍA ORTIZ A. M.: "Paradojas de los algoritmos predictivos utilizados en el sistema de justicia penal", pp. 160-173; MIRÓ LINALES, F.: "Inteligencia artificial, delito y control penal: nuevas reflexiones y algunas predicciones sobre su impacto en el derecho y la justicia penal", pp. 174-183. También, los estudios de BUENO y BUJOSA en *El impacto de las tecnologías disruptivas en el derecho procesal* (dir. por F. BUENO DE MATA), Aranzadi Thomson Reuters, 2022. Asimismo, MONTESINOS GARCÍA, A.: "Empleo de la inteligencia artificial en algunas fases del proceso judicial civil: prueba, medidas cautelares y sentencia", *Actualidad civil*, 2022, núm. 11; "Afectación de los derechos y garantías procesales por el empleo de algoritmos predictivos", en AA.VV.: *El proceso como garantía* (dir. por J. M. ASENCIO MELLADO Y O. FUENTES SORIANO), Atelier, Madrid, 2023, pp. 703-714.

es una función “consustancial y ontológicamente anudada a la naturaleza humana, con independencia, imparcialidad, exclusividad y con exclusivo sometimiento al imperio de la ley”, lo que implica “debidos controles, evaluaciones y las garantías adecuadas” (n° 51)<sup>10</sup>. El CGPJ viene a afirmar lo que se ha dado en llamar una “reserva de humanidad”<sup>11</sup>, esto es, delimitar ciertos espacios vedados a la actuación o decisiones de la IA, para asegurar que se aplican las cualidades, discrecionalidad, criterio y sensibilidad propias de los humanos. Así, para la potestad jurisdiccional afirma que corresponde a los humanos “verificar la realidad de los hechos que configuran el objeto del proceso, así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, y emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes, cuidándose, en su caso, de la ejecución del fallo” (n° 163).<sup>12</sup> Se afirma en este sentido para los ciudadanos “el derecho a una resolución fundada en Derecho dictada por un Juez o Tribunal, esto es, el derecho a que su caso sea resuelto por un Juez-persona” (n° 164, Conclusión 68).<sup>13</sup> El alcance de este presunto derecho y la delimitación de hasta dónde puede llegar la IA en el ámbito de la justicia es una cuestión que irá resolviendo el legislador y la jurisprudencia (constitucional en su caso), acompañando un imparable proceso de avance tecnológico.

Sería deseable una actualización constitucional al respecto, pero cuanto menos, como se expondrá, es necesaria la habilitación legal del uso de sistemas automatizados, algoritmos y, en particular, de IA para algunas concretas funciones de naturaleza jurisdiccional. Y que dicha regulación legal incluya suficientes garantías. En esta línea, este estudio pretende ser operativo y concretar las exigencias básicas de habilitación legal y de regulación con garantías suficientes del uso de sistemas automatizados e incluso de IA en las funciones jurisdiccionales. Una vez concretadas tales exigencias, se analiza el actual -y mejorable- régimen

10 CGPJ: *Informe al Anteproyecto de ley de eficiencia digital del Servicio público de justicia, Acuerdo adoptado por el Pleno*, de 24 de febrero de 2022, <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISIC3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20220224%20Informe%20al%20anteproyecto%20de%20Ley%20de%20Eficiencia%20Digital%20del%20Servicio%20P%20C3%BAblico%20de%20Justicia.pdf>. Se trata de un informe de 211 páginas. En concreto, “las exigencias derivadas de los principios consagrados en el artículo 117 CE, y del artículo 24.1 CE, imponen la necesidad de los debidos controles, evaluaciones y las garantías adecuadas en la configuración, en la utilización y en el resultado de los mecanismos de inteligencia artificial aplicados a la función jurisdiccional, no solo en cuanto a los algoritmos empleados sino también, y específicamente, en orden a salvaguardar el ejercicio de la función jurisdiccional, consustancial y ontológicamente anudada a la naturaleza humana, con independencia, imparcialidad, exclusividad y con exclusivo sometimiento al imperio de la ley.”

11 Expresión que ha tenido su éxito de la mano de PONCE SOLÉ, J.: “Inteligencia artificial, Derecho administrativo y reserva de humanidad: algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico”, en Monográfico sobre IA (coord. por A. BOIX Y L. COTINO), *Revista General de Derecho Administrativo*, 2019, núm. 50.

12 CGPJ: *Informe*, cit.

13 CGPJ: *Informe*, cit.

legal en España, actualmente el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre,<sup>14</sup> y del Reglamento de inteligencia artificial de la UE (RIA) de 2024.<sup>15</sup>

Debo confesar que este esfuerzo lo realizo con la intención de facilitar y allanar el camino para el uso jurisdiccional de estas tecnologías. Así lo pretendo bajo la convicción de un derecho a la IA, más bien, una obligación o deber de IA para una mayor efectividad de los derechos fundamentales,<sup>16</sup> en este caso, en el ámbito de la justicia. Sin duda alguna, hay que exigir no pocas garantías en el terreno jurisdiccional. Sin embargo, hay que huir de las reacciones que me atrevo a señalar de “bicho bola”, que lamentablemente creo que son las generalizadas entre juristas y, más si cabe, respecto del uso de IA en justicia y aplicación de la ley. En cuestiones de mirar al futuro es más que fácil equivocarse, pero creo que la mayoría de los discursos actuales de cerrazón al uso jurisdiccional de la IA los veremos como cándidos y con cierta nostalgia dentro de no muchos años.

La función jurisdiccional en esencia implica la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la resolución de conflictos aplicando la ley y, en su caso, con valoración de las pruebas, la instrucción e investigación, la protección específica de derechos, la ejecución de sentencias y resoluciones, así como la adopción de medidas cautelares. Y para todo ello pueden utilizarse, de un modo u otro, sistemas automatizados y, en especial, la IA. Así, resulta de especial interés intentar concretar algunas funciones jurisdiccionales que pueden ser realizadas a través de sistemas de IA. La IA puede ser utilizada para la adopción o, mayormente, asistencia en la redacción de sentencias y resoluciones basadas en la jurisprudencia y normativa aplicable. Asimismo, respecto de las fuentes de prueba y su valoración, la IA puede ser utilizada para:

- La generación o ejecución de informes y auditorías destinados al proceso con valor probatorio.
- La evaluación de evidencias científicas presentadas, verificación de datos y el análisis de la metodología empleada en estudios y peritajes.
- El análisis y predicción de riesgos, lo cual puede ser en el contexto del asesoramiento en resoluciones judiciales, para la toma de medidas cautelares o en la ejecución de sentencias, como las decisiones sobre peligrosidad del reo.

---

14 Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

15 Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (mayo 2024).

16 Al respecto, mi estudio, “Cómo abordar jurídicamente el impacto de la inteligencia artificial en los derechos fundamentales”, en *Derecho y Tecnologías*, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2024.

Y lo cierto es que en buena medida el RIA ha recogido estas funciones jurisdiccionales que considera de “alto riesgo”<sup>17</sup>. Así, “se considerarán de alto riesgo los sistemas de IA contemplados en el anexo III” (art. 6.2 RIA). Cabe subrayar que este riesgo debe darse, “en particular”, por “influir sustancialmente en el resultado de la toma de decisiones” (art. 6.3 RIA). Por las finalidades de uso de IA que ahora interesan, son de alto riesgo los sistemas IA para la “Garantía del cumplimiento del Derecho” (Anexo III. 6), en concreto para:

- “evaluar el riesgo de que una persona física sea víctima de delitos”;
- “polígrafos o herramientas similares”;
- “para evaluar la fiabilidad de las pruebas durante la investigación o el enjuiciamiento de delitos”;
- “para evaluar el riesgo de que una persona física cometa un delito o reincida en la comisión de un delito [...] o para evaluar rasgos y características de la personalidad o comportamientos delictivos pasados de personas físicas o colectivos” así como “para elaborar perfiles de personas físicas [...] durante la detección, la investigación o el enjuiciamiento de delitos”.

Son también de alto riesgo los sistemas del ámbito de la “Administración de justicia” (Anexo III. 8). En este ámbito se ha ido precisando el alcance desde la primera versión de 2021.<sup>18</sup> En la versión final, son de alto riesgo los sistemas IA “destinados a ser utilizados por una autoridad judicial” (8.a), para “ayudar” “en la investigación e interpretación de hechos y de la ley, así como en la aplicación de la ley a un conjunto concreto de hechos”. También se incluyen los sistemas IA “utilizados de forma similar en una resolución alternativa de litigios” (8.a), a lo que se añade “cuando los resultados de los procedimientos de resolución alternativa de litigios surtan efectos jurídicos para las partes” (Consid. 61).

El RIA excluye como de alto riesgo “los sistemas de IA destinados a actividades administrativas meramente accesorias que no afectan a la administración de justicia propiamente dicha en casos concretos, como la anonimización o seudonimización de resoluciones judiciales, documentos o datos, la comunicación entre los miembros del personal o las tareas administrativas” (Consid. 61).

17 Sobre los sistemas de alto riesgo en el RIA me remito al *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea* (coord. por L. COTINO HUESO y P. SIMÓ CASTELLANOS), Aranzadi, 2024.

18 Así, la versión de 2021 de la Comisión hablaba de sistemas para “asistir a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de los hechos y del Derecho y en la aplicación del Derecho a un conjunto concreto de hechos.” A lo que se fue añadiendo que los sistemas puedan ser “utilizados por una autoridad judicial, o en su nombre” (desde Versión del Consejo de la UE).

Como se verá, el RIA es más claro y preciso que el Real Decreto-ley 6/2023 al regular las finalidades del uso jurisdiccional de IA. Sin embargo, y como también se dirá, el RIA no vale como norma legal habilitante.

## II. LA NECESARIA REGULACIÓN POR LEY DEL USO JURISDICCIONAL DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS Y DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

### I. La variable cobertura legal para las actuaciones jurisdiccionales con sistemas automatizados.

En diversos estudios y como punto de partida, he considerado adecuado partir de un concepto inclusivo que no se ciña estrictamente al concepto de "IA", sino que gire sobre el uso público de medios electrónicos, software, sistemas automatizados o algoritmos, es decir, sistemas informáticos que integren fórmulas más o menos complejas y las apliquen a los datos. Esto permite configurar un "suelo" básico, un "mínimo común" general que confiera un tratamiento jurídico homogéneo a los algoritmos públicos, en nuestro caso, en el ámbito de la Justicia.

Ahora bien, según cada supuesto específico de tecnología empleada y cada concreta finalidad de uso de los sistemas en el ámbito de la justicia, y especialmente para su uso jurisdiccional, se requerirá una regulación legal más densa o intensa. También serán variables los derechos afectados y el riesgo o impacto en los mismos, así como las exigencias legales para la habilitación legal y regulación de garantías o límites. En el terreno jurisdiccional, la exigencia de legalidad se concentra especialmente en el ámbito procesal penal, pero no sólo. El uso jurisdiccional de sistemas informáticos tendrá variable impacto en las garantías procesales en juego (art. 24 CE) o en los derechos y el principio de legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE). Asimismo, cabe partir del principio de legalidad procesal en general respecto del "ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos" en razón del artículo 117.3º CE. Las referencias a la sujeción a la ley son reiteradas en la LOPJ, como en los artículos 2 y 9,<sup>19</sup> entre otros, o con claridad, el "Principio de legalidad procesal" expresado en el artículo 1 LEC.<sup>20</sup>

Por otra parte, ya respecto de sistemas automatizados en justicia que tratan datos personales, la exigencia de regulación legal es una exigencia constitucional reconocida por los tribunales, así como por la normativa de protección de datos. Así, tanto el TJUE como el TC han sido particularmente exigentes no sólo en la

19 Así, "El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes" y "no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho." (art. 2 LOPJ). De igual modo, "Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley." (art. 9 LOPJ).

20 Artículo 1. "Principio de legalidad procesal": En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.



necesidad de una ley, sino que, además, debe ser una ley de calidad. Por ejemplo, la STJUE (Gran Sala) del 8 de abril de 2014 en los Asuntos C-293/12 y C-594/12 (“Digital Rights”), y en especial las Conclusiones de Pedro Cruz (n° 108 y ss.), resaltan la exigencia de calidad normativa, aplicable incluso a Directivas, que son por naturaleza más genéricas que el Derecho nacional que las transpone. En España, la protección de datos ha provocado las sentencias más estrictas sobre calidad legislativa. Quien suscribe precisamente participó en la petición al Defensor del Pueblo del recurso de inconstitucionalidad respecto de la Ley Orgánica 3/2018, que dio lugar a la sentencia más exigente en materia de calidad de la ley. Así, la STC 76/2019, de 22 de mayo (en especial FJ 8°), es muy rigurosa respecto de la necesidad de que la ley limitativa del derecho de protección de datos integre en su contenido no sólo el detalle de la restricción y sus presupuestos, sino que también se han de regular las garantías concretas “compensatorias” de la restricción.

El RGPD es en general aplicable a todo tratamiento automatizado de datos y cabe tener en cuenta la regulación específica de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, que transpone la Directiva 2016/680 para el ámbito penal y policial. En todos los casos se requiere la legitimación del tratamiento de datos por el sector público y en general debe darse no por el consentimiento, sino por contar con una base legal. A la exigencia general de ley que legitime el tratamiento de datos se añaden particulares exigencias de regulación por ley de garantías respecto de las categorías especiales de datos en los artículos 9 RGPD y 10 Directiva 2016/680, artículo 9.2 Ley Orgánica 3/2018.

Si, además, se trata de sistemas sólo automatizados sin intervención humana, se aplican exigencias de legalidad particulares para decisiones sólo automatizadas en el artículo 22.2b RGPD y 11 Directiva 2016/680. En el caso del sector público, si es un sistema sólo automatizado sin intervención humana, además, se aplicarán las especialidades del régimen jurídico del artículo 41 Ley 40/2015. Y en el ámbito de justicia, la regulación especial que luego se comenta, en general insuficiente. De igual modo, cualquier límite al derecho de protección de datos debe contar también con fuertes exigencias de legalidad en el artículo 23 RGPD.

La jurisprudencia constitucional comparada<sup>21</sup> también conduce a recomendar una especial habilitación legal con garantías suficientes. Así, entre otras, la sentencia de 5 de febrero de 2020 del Tribunal de Distrito de la Haya (C/09/550982/HA ZA 18-388)<sup>22</sup>, que declaró contrario al artículo 8 CEDH el sistema “Systeem Risicoindicatie” (“SyRI”). En el ámbito policial y penal, en 2023, la sentencia del

21 He dedicado varios estudios desde 2020 sobre las diferentes sentencias de referencia, puede seguirse el más reciente “Una regulación legal y de calidad para los análisis automatizados de datos o con inteligencia artificial. Los altos estándares del Tribunal Constitucional alemán y otros tribunales, que no se cumplen ni de lejos en España”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 63, 2023. acceso.

22 <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:RBDHA:2020:1878>.

Tribunal Constitucional alemán del 16 de febrero (I BvR 1547/19, I BvR 2634/20) estableció requisitos y estándares de calidad legislativa muy altos (incluso excesivos) para tratamientos automatizados de datos en la prevención del delito.<sup>23</sup> También ha habido importantes decisiones por el Consejo Constitucional en Francia, donde se cuenta con una regulación indudablemente superior a la española. Igualmente cabe mencionar las exigencias de regulación de calidad por el TC de Eslovaquia en su decisión de 17 de diciembre de 2021.<sup>24</sup> Lo cierto es que en otros países se han declarado inconstitucionales normas legales que regulan tratamientos automatizados de datos por el sector público y que incluían garantías que no se alcanzan ni de lejos en España cuando se realizan tratamientos masivos de datos por la AEAT, la TGSS, CNMC o inspección de trabajo, entre otras.<sup>25</sup>

Para el ámbito de sistemas de identificación biométricos, y como he defendido, considero que en general no contamos con una ley habilitante y que regule las garantías, ni para el sector público ni para el sector privado.<sup>26</sup> A este respecto, en el ámbito criminal y policial, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo no ha aportado prácticamente nada. En mayo de 2022, el CEPD ha recordado que si la ley nacional es una mera reiteración del artículo 10 Directiva 2016/680, no puede ser invocada como una ley que autoriza el tratamiento de datos biométricos.<sup>27</sup>

Así las cosas, aunque sea de variable intensidad, constitucionalmente es precisa una cobertura legal más o menos densa o intensa para el uso de sistemas automatizados, software y algoritmos en el ámbito jurisdiccional.

## 2. Una mayor cobertura legal si se utiliza inteligencia artificial.

Afirmada la necesidad de legalidad general para el uso jurisdiccional de sistemas automatizados, es momento de subrayar que el uso jurisdiccional de IA debe contar con un plus de regulación legal y garantías particulares añadidas y distintivas respecto del régimen del uso de software, sistemas automatizados o algoritmos. La IA presenta cualidades como la autonomía, el autoaprendizaje y la

23 [https://www.bundesverfassungsgericht.de/e/rs20230216\\_1bvr154719.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/e/rs20230216_1bvr154719.html). resulta de interés también el comunicado de prensa n° 18/2023 de 16 de febrero de 2023 en inglés y alemán. Las referencias a la misma en español son a partir de traducción automatizada.

24 Con relación a la normativa fiscal respecto de la recopilación masiva de datos de recibos y elaboración de perfiles de riesgo de las empresas, acceso completo en <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/2021/492/20211217>

25 OLIVARES OLIVARES, B. D.: "Law and Artificial Intelligence in the Spanish Tax Administration: the Need for a Specific Regulation", *European Review of Digital Administration & Law-ERDAL* 1 (1-2), pp. 227-234.

26 Entre otros, "Reconocimiento facial automatizado y sistemas de identificación biométrica bajo la regulación superpuesta de inteligencia artificial y protección de datos", en *Derecho público de la inteligencia artificial* (coord. por F. BALAGUER CALLEJÓN y L. COTINO HUESO), F. Jiménez Abad-Marcial Pons, Madrid, 2023, pp. 347-402, acceso.

27 CEPD: *Guidelines 05/2022 on the use of facial recognition technology in the area of law enforcement*, Version 1.0, 12 mayo 2022, [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/documents/public-consultations/2022/guidelines-052022-use-facial-recognition\\_en](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/documents/public-consultations/2022/guidelines-052022-use-facial-recognition_en).

capacidad predictiva que implican generan mayores riesgos y posibles impactos en derechos y garantías. Todo ello en el marco del uso jurisdiccional, de máxima sensibilidad e impacto en derechos de las personas. Los riesgos de decisiones impredecibles o difíciles de entender, la limitada transparencia y en especial explicabilidad,<sup>28</sup> particularmente en el aprendizaje profundo dificulta saber cómo se llega a la decisión específica. Ello es especialmente preocupante en el contexto jurisdiccional, donde la motivación y justificación de las decisiones son fundamentales para el debido proceso y la confianza en el sistema judicial. O el uso y aprendizaje a partir de datos históricos, en su caso, sesgados, que pueden perpetuar y amplificar sesgos y conducir malas decisiones. Es por ello por lo que la IA requiere una regulación legal más densa, más estricta y con garantías adicionales respecto del uso de sistemas automatizados o software tradicionales.

En esta línea, afirma el CGPJ que “El uso de la inteligencia artificial constituye, ciertamente, una herramienta que puede proporcionar utilidades relevantes en términos de eficiencia al sistema de Administración de Justicia, pero también entraña riesgos severos para la garantía de principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho. Por ello, en este campo el prelegislador debería mantener una posición de precaución y abordar el establecimiento de una regulación completa y garantista del uso de las técnicas de inteligencia artificial en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional” (n° 168).<sup>29</sup> Critica el CGPJ que el Real Decreto-ley 6/2023 implica una aceptación del uso de IA “en el ámbito jurisdiccional acrítico o no problemático que dista mucho de ser la aproximación adecuada a esta cuestión.” (n° 138, Conclusión 56).<sup>30</sup>

Como se ha adelantado, el TC alemán exige unas garantías legales muy elevadas respecto del tratamiento automatizado de datos en los ámbitos policial y penal. Pero es que el TC alemán directamente prohíbe el uso de IA: “El uso de sistemas de autoaprendizaje debe estar expresamente excluido en la ley”<sup>31</sup>. Creo que la prohibición como punto de partida es un error; para el uso jurisdiccional de IA debe haber una habilitación y regulación legal expresa y con garantías. En su caso, el legislador, si lo desea, podrá prohibir expresamente algunos usos jurisdiccionales específicos. Así, por ejemplo, el legislador podrá dar forma a ese presunto “derecho

28 Sobre el tema, cabe remitir a los distintos estudios en Cotino Hueso, L. “Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial y “compañía” (comunicación, interpretabilidad, inteligibilidad, auditabilidad, testabilidad, comprobabilidad, simulabilidad...). Para qué, para quién y cuánta”, en AA.VV.: *Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial* (coord. por L. COTINO HUESO y P. SIMÓ CASTELLANOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

29 CGPJ: *Informe*, cit.

30 CGPJ: *Informe*, cit.

31 El TC alemán expresamente obliga a que la ley limite las posibilidades e impone limitaciones a la automatización, e incluso prohibición de sistemas de autoaprendizaje: “El uso de sistemas de autoaprendizaje debe estar expresamente excluido en la ley” (&I21), Sentencia de 16 de febrero de 2023.

a resoluciones de jueces humanos"; esto es, delimitar el alcance de la reserva de potestad jurisdiccional a tribunales y jueces humanos.

Hoy día, la regulación española dista mucho de ser una "regulación completa y garantista del uso de las técnicas de inteligencia artificial en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional", como señalaba el CGPJ (nº 168).<sup>32</sup> Esto, a mi juicio, es muy negativo, pues merma algunas posibilidades que podrían ser de interés.

### 3. El Reglamento IA no sirve como habilitación legal.

Se ha adelantado que el RIA regula diversos usos jurisdiccionales de IA como sistemas de alto riesgo. Sin embargo, esta regulación no sirve como cobertura legal. Como advierte expresamente el Considerando 63 del RIA, "El hecho de que un sistema de IA sea clasificado como un sistema de IA de alto riesgo en virtud del presente Reglamento no debe interpretarse como indicador de que su uso sea legal con arreglo a otros actos del Derecho de la Unión o del Derecho nacional compatible con el Derecho de la Unión [...] No debe entenderse que el presente Reglamento constituye un fundamento jurídico [...] salvo que el presente Reglamento disponga específicamente otra cosa." (Considerando 63). Esta regla general es clara y considero que debe aplicarse a todos los sistemas de alto riesgo del Anexo III. Ello es así pese a que, en una clara falta de técnica legislativa, sólo en tres ocasiones de ocho apartados del Anexo III se añade la expresión "en la medida en que su uso esté permitido por el Derecho de la Unión o nacional aplicable". Así sucede en el caso de los sistemas IA biométricos (1º), respecto de la garantía del cumplimiento del Derecho (6º) y el uso para migración, asilo y gestión del control fronterizo (7º). Sin embargo, no se añade esta necesidad de ley de regulación específica respecto del ámbito de Justicia (8º a).

En cualquier caso, hay que partir de que el RIA no vale como norma legal que legitime un tratamiento de datos o una restricción de derechos fundamentales o colme una exigencia de legalidad penal, sancionadora o procesal. Seguirá siendo necesaria una ley que habilite la existencia de un concreto sistema de alto riesgo de los regulados con carácter general en el RIA.

### III. LA (INSUFICIENTE) HABILITACIÓN EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2023: ORIENTACIÓN AL DATO Y ACTUACIONES AUTOMATIZADAS, PROACTIVAS Y ASISTIDAS PARA USO JURISDICCIONAL.

Según se ha concluido, es necesaria una particular habilitación legal para el uso de sistemas automatizados y en particular con IA en el ámbito más directamente

---

32 CGPJ: *Informe*, cit.

conectado con la función jurisdiccional o asistencia a la función judicial. Lo ideal sería regular expresamente el uso específico de IA al que se quiere dar cobertura.

El Real Decreto-ley 6/2023 está plagado de menciones heterogéneas relacionadas con el uso de algoritmos, sistemas automatizados o IA en la Administración de justicia, con expresiones como el uso de “algoritmos”, “sistemas”, “sistema de información”, “aplicaciones”, “métodos electrónicos”, “actuaciones”, “procesos” “automatizados”, “extracción automatizada de los datos”, “realización automatizada de funciones”, etc. Estas expresiones permiten dotar de cierta habilitación general al uso de sistemas automatizados.

### **I. La regulación en España de las actuaciones judiciales automatizadas, ahora con inteligencia artificial.**

En el ámbito de justicia, con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, ya se dio una habilitación general para la “Actuación judicial automatizada” en su artículo 42.<sup>33</sup> Se emulaba así al artículo 37 de la Ley 11/2007<sup>34</sup> que ha tenido su continuación luego en el artículo 41 Ley 40/2015 del sector público. En aquel entonces no se trataba de actuaciones íntegramente automatizadas y, ni por asomo, se vislumbraba que la regulación habría de dotar de cobertura a sistemas automatizados y, en especial, IA para realizar funciones jurisdiccionales. Se partía de que la automatización era sólo posible respecto de aspectos instrumentales y actos reglados o de solución única y en modo alguno a la función jurisdiccional de manera sustantiva. En esta línea, Palomar Olmeda daba por hecho que las funciones interpretativas de normas por secretarios judiciales y jueces “no está prevista que pueda ser suplida [...] por un proceso íntegramente automatizado [...] La justificación última es, por lo demás, sencilla ya que la aplicación de la norma no puede considerarse como una potestad reglada o de solución única y, por tanto, la sustitución del juicio aplicativo por uno totalmente automatizado no se presenta como posible.”<sup>35</sup> Dicho lo anterior, lo cierto es que el artículo 25 Ley

33 Artículo 42. Actuación judicial automatizada. En caso de actuación automatizada, deberá establecerse previamente por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso la auditoría del sistema de información y de su código fuente.

Los sistemas incluirán los indicadores de gestión que se establezcan por la Comisión Nacional de Estadística Judicial y el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, cada uno en el ámbito de sus competencias.

34 “Artículo 39. Actuación administrativa automatizada. En caso de actuación automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.”

35 PALOMAR OLMEDA, A.: “La actuación judicial automatizada”, en AA.VV.: *Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. La Ley 18/2011 y la administración electrónica en el sistema judicial* (COORD. POR E. GAMERO CASADO Y J. VALERO TORRIJOS), Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 659-704, versión pruebas de imprenta.

18/2011, de 5 de julio ya “jugaba a despistar” y hablaba de “la aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y a la gestión de los procedimientos y de la ‘actuación judicial’”.

Sin embargo, ahora ya es momento de plantearse la posibilidad técnica y la cobertura jurídica del uso de sistemas automatizados y en particular de IA que influyen sustantivamente en el contenido de la actividad jurisdiccional.

La Ley 18/2011, de 5 de julio ha quedado atrás. La disolución anticipada del Congreso y el Senado en 29 de mayo de 2023 hizo decaer el Proyecto de Ley 121/000097, de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia<sup>36</sup> y, por lo que más interesa, el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia de 2022<sup>37</sup>. No obstante, la derogación de la Ley 18/2011 se dio en razón del Real Decreto-ley 6/2023,<sup>38</sup> que incorpora no pocas regulaciones de aquellos proyectos que aquí interesan, en particular, la orientación al dato (art. 35 del proyecto de eficiencia digital) y la producción de actuaciones judiciales y procesales automatizadas, asistidas y proactivas (artículos 56 y ss., Cap. VII).<sup>39</sup> El 10 de enero de 2024, el Congreso decidió convalidar el Real Decreto-ley y su tramitación como Proyecto de Ley (núm. expte. 121/000002).<sup>40</sup> Al momento de cerrar estas páginas se conocen las enmiendas presentadas al proyecto en el Congreso y la avocación al Pleno para su aprobación en marzo de 2024. Este proyecto de ley contó con amplio Informe del CGPJ de 24 de febrero de 2022<sup>41</sup>. Antes de analizar esta regulación actual, se señalan las exigencias constitucionales de regulación legal del uso de sistemas automatizados y de IA, así como la regulación legal de garantías, para así valorar su adecuación.

## 2. La habilitación general casi en blanco del artículo 35 de “orientación al dato”.

En una revisión del Real Decreto-ley 6/2023 como norma de regulación legal habilitadora y con garantías, resulta destacable la mención al “Principio general de orientación al dato”. Este principio puede constituir la regulación legal general

36 *Boletín Oficial de las Cortes Generales, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos De Ley. BOCG de 22 de abril de 2022, Núm. 97-I* [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-I.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-I.PDF).

37 *Boletín Oficial de las Cortes Generales, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos De Ley 12 de septiembre de 2022 Núm. 116*, [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-116-I.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-116-I.PDF).

38 Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

39 Una aproximación a estas cuestiones del proyecto en MONTORO SÁNCHEZ, J. A.: “Actuaciones judiciales automatizadas en el Proyecto de Ley de eficiencia digital del servicio público de justicia”, en AA.VV.: *Logros y retos de la justicia civil en España* (dir. por F. JIMÉNEZ CONDE y otros), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 687-704. También, FERNÁNDEZ, C. B.: “Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia”, *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, 2022, núm. 13 (julio-septiembre).

40 Se puede seguir su tramitación en [https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p\\_p\\_id=iniciativas&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_iniciativas\\_mode=mostrarDetalle&\\_iniciativas\\_legislatura=XV&\\_iniciativas\\_id=121%2F000002](https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=121%2F000002).

41 CGPJ: *Informe*, cit.

habilitadora del uso de sistemas automatizados y, también, de IA. Sin embargo, como se precisa ahora, sería excesivamente indeterminada y debe completarse con regulaciones específicas con rango legal y, en su caso, con colaboraciones normativas y otras técnicas de participación o autorización específicas.

Este principio de orientación al dato en la Exposición de Motivos<sup>42</sup> y en la letra j) del artículo 35 se vincula a “la producción de actuaciones judiciales y procesales automatizadas, asistidas y proactivas, de conformidad con la ley”. Además, el uso de IA en este artículo 35 del Real Decreto-ley 6/2023 enlaza con “c) La búsqueda y análisis de datos y documentos para fines jurisdiccionales y organizativos”. La orientación al dato conlleva también la afirmación de los “intercambios masivos” de datos.<sup>43</sup> Destaca especialmente en el artículo 35 su letra k, “La aplicación de técnicas de inteligencia artificial para los fines anteriores u otros que sirvan de apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación, en su caso, de procedimientos judiciales, y a la definición y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia”. El CGPJ alertaba que esta referencia al uso de IA (letra k) “puede entenderse como una habilitación en blanco”, más allá de las más concretas previsiones de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas de los artículos 56-58 (nº 137 y Conclusión 58).<sup>44</sup>

Así las cosas, este artículo 35 vendría a habilitar legalmente el uso de sistemas automatizados, pero también expresamente de IA para:

- la producción de actuaciones judiciales y procesales automatizadas, asistidas y proactivas,
- la búsqueda y análisis de datos y documentos para fines jurisdiccionales y organizativos,

---

42 Ya se ha dicho más arriba que los datos son clave en las políticas públicas modernas. La gestión sobre los mismos posibilitará o facilitará la interoperabilidad de los sistemas, la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis de los datos, la anonimización y seudonimización, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, y la transmisión de los datos conforme a lo que se determine.

43 Así, Exposición de motivos: “c) Intercambios masivos. Debido a las especiales características de aquellos o aquellas intervinientes que por diversas razones tienen un gran volumen de asuntos en los órganos judiciales.” Y el artículo 36 (“Intercambios orientados al dato”) señala que se posibilitará el “intercambio de información [...] en formato de datos estructurados [...] en todo caso asegurarán su confiabilidad, su posible automatización”.

44 CGPJ: *Informe*, cit. Núm. 137 “inteligencia artificial para los fines anteriores u otros que sirvan de apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación y conclusión, en su caso, de procedimientos judiciales, y a la definición y ejecución de políticas públicas, de acuerdo con la ley”. Esta previsión puede entenderse como una habilitación en blanco para el empleo de técnicas de inteligencia artificial con incidencia en la tramitación de los procesos y el ejercicio de la función jurisdiccional, más allá de las específicas previsiones sobre actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas que contemplan los artículos 56 a 58 del Anteproyecto.”

- los intercambios masivos de datos,
- el apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación, en su caso, de procedimientos judiciales,
- la definición y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia.

Además de estas finalidades, la enmienda por el grupo que sustenta al gobierno pretende ampliar el espectro de posibles usos de IA. Así, en la tramitación como proyecto de ley del Real Decreto-ley 6/2023, la Enmienda Núm. 406 del Grupo Parlamentario Socialista propone “dar cobertura a proyectos IA como la anonimización documental, la extracción de indicadores de vulnerabilidad social y la automatización en la textualización y clasificación de documentos judiciales”.

En primer lugar, el texto implica una habilitación legal para “tratar los documentos de los repositorios de la Administración de Justicia que contengan datos personales, incluidas categorías especiales de datos”. Se afirma expresamente que se “habilitará el desarrollo de técnicas de inteligencia artificial”.<sup>45</sup> Además de una variada remisión a normas vigentes como regulación de garantías, se añade que “Se requerirá de forma previa al tratamiento de los documentos, la autorización del letrado o letrada de la Administración de Justicia competente, o en su caso del superior funcional o jerárquico del servicio”. Ciertamente, resulta difícil derivar una finalidad concreta y parece más una habilitación general para tratar todo tipo de información y datos con IA. Esto resulta muy insuficiente a mi juicio y puede constituir una inadmisibles habilitación casi en blanco.

Asimismo, esta enmienda puede suponer la habilitación para el diseño y desarrollo de sistemas IA “cuyo objeto no esté prohibido por la normativa vigente”. Parece de nuevo una habilitación general en blanco para que estos sistemas puedan “realizar acceso y procesamiento automático de documentos judiciales o procesales, siempre que se realicen labores de anonimización o pseudonimización”<sup>46</sup>. Como garantía para el diseño y desarrollo de sistemas IA se incluye la necesidad de una “autorización previa”. También en esta enmienda se pretende habilitar de modo genérico “el uso y entrenamiento de modelos de

45 “Este tratamiento habilitará el desarrollo de técnicas de inteligencia artificial, previa adopción de las medidas de privacidad y seguridad que correspondan de conformidad con el marco normativo de protección de datos, el Esquema Nacional de Seguridad y Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad. Adicionalmente, se adoptarán medidas de mitigación de riesgos según la normativa europea vigente sobre inteligencia artificial y cualesquiera otras medidas que se establezcan obligatoriamente en la materia.”

46 “4. Para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial cuyo objeto no esté prohibido por la normativa vigente, una vez recabada la autorización previa, se podrá realizar acceso y procesamiento automático de documentos judiciales o procesales, siempre que se realicen labores de anonimización o pseudonimización que impidan poder obtener datos de carácter personal de los propios documentos accedidos, o del código o productos del sistema de inteligencia artificial implementado.”



inteligencia artificial de propósito general”, pero sin regulación concreta alguna.<sup>47</sup> Finalmente, se propone los sistemas de alto riesgo según el RIA deben contar con la evaluación de conformidad, algo que es obligatorio por el RIA.<sup>48</sup>

A mi juicio, aunque es positiva la definición de finalidades de uso de sistemas automatizados o de IA en este artículo 35 de orientación al dato, respecto de los usos jurisdiccionales, este precepto no contiene un mínimo de densidad o intensidad normativa suficiente para determinar la finalidad concreta. Es por ello que debe complementarse con otras regulaciones legales específicas, y en su caso, con algún grado de colaboración normativa, orgánica y garantías, con sistemas de autorización. La enmienda al mismo ahonda en la finalidad habilitadora de este artículo, pero, a mi juicio, sigue requiriendo mayor precisión.

### 3. Inteligencia artificial y actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas.

El Capítulo VII regula “las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas”. Se menciona el “sistema de información adecuadamente programado” o “sistemas informáticos”. El CGPJ ve claro que esta regulación “supone la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en la producción de actuaciones procesales” (n° 124).<sup>49</sup> Sin embargo, no se menciona la “inteligencia artificial” en este capítulo. Pese a la referencia a la IA en el artículo 35 antes vista, sería útil una mención y habilitación específica de la IA en este capítulo. En esta línea, la Enmienda Núm. 408, del Grupo Parlamentario Socialista, aprovecha el artículo 58 para una habilitación general del uso de IA, añadiendo un apartado: “4. Podrán aplicarse técnicas de inteligencia artificial en las actuaciones automatizadas, asistidas o proactivas”.

En el artículo 56 del Real Decreto-ley 6/2023 se distinguen unas actuaciones automatizadas que podemos considerar simples y no jurisdiccionales. Como afirma el CGPJ, claramente son actuaciones de trámite o resoluciones simples, que no requieren interpretación jurídica, como el enumerado o paginado de expedientes, la generación de copias y certificados, la generación de libros, la comprobación de representaciones o la declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal (Conclusión 64°)<sup>50</sup>. Llama la atención la relativa a la “declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal” (letra f), ya que una enmienda propone su supresión

47 “En el uso y entrenamiento de modelos de inteligencia artificial de propósito general en el ámbito de la Administración de Justicia, seguirán las medidas específicas establecidas en el marco normativo vigente, y se tendrán en cuenta las recomendaciones establecidas al respecto por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.”

48 “Los sistemas de inteligencia artificial que sean categorizados como sistemas de alto riesgo según la normativa europea vigente de inteligencia artificial, superarán la correspondiente evaluación de conformidad antes de ponerse en servicio.”

49 CGPJ: *Informe*, cit.

50 CGPJ: *Informe*, cit.

por no ser una cuestión simple<sup>51</sup> y otra enmienda aclara que sólo se trataría de “la generación y remisión de oficios sobre la declaración de firmeza”.<sup>52</sup>

Más allá de estas actuaciones automatizadas simples que aquí poco interesan, cabe destacar las actuaciones proactivas también reguladas en este artículo 56 del Real Decreto-ley 6/2023. Este artículo habla de “actuaciones automatizadas, auto-iniciadas por los sistemas de información sin intervención humana” que sirven para “generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública, en todo caso conformes con la ley”. No falta razón al CGPJ cuando critica que estas finalidades de uso son mucho más imprecisas, su objeto “se define de forma bastante evanescente”, un auténtico “arcano” difícil de descifrar (Conclus. 64).<sup>53</sup> Considero que tras un léxico de apariencia tecnológica se esconden finalidades de uso totalmente indeterminadas, quizá con la oscura intención de que esta regulación ampare muchos casos de uso que bien merecerían una regulación clara, específica y concreta por su impacto en derechos y garantías. Es por ello que esta regulación no sirve para dotar de legalidad el uso de sistemas automatizados con fines jurisdiccionales.

El artículo 57.1º del Real Decreto-ley 6/2023 regula las muy interesantes “actuaciones asistidas”, en las que “el sistema de información [...] genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal”. La Enmienda Núm. 407 del Grupo Parlamentario Socialista pretende añadir que pueden ser producidas “por algoritmos o técnicas de inteligencia artificial”. No está de más. Respecto a las actuaciones asistidas, el CGPJ puso “serios reparos, desde el punto de vista de los principios constitucionales” (nº 163). Entiende el CGPJ que la generación de “borradores” por sistemas de información “constituye también, y debe subrayarse, un riesgo para la vigencia del principio de exclusividad jurisdiccional” (nº 164). La realización de borradores vulneraría “el derecho a que su caso sea resuelto por un Juez- persona” (nº 164, Conclusión 68).<sup>54</sup>

A mi juicio, en modo alguno puede identificarse la realización de borradores como la usurpación por la IA del papel que corresponde a jueces y tribunales

51 Enmienda Núm 248 Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) que justifica en que “La decisión sobre la firmeza de una resolución depende siempre de una valoración jurídica en atención a las circunstancias concurrentes de cada caso; dada la trascendencia que tiene la firmeza sobre la cosa juzgada y los importantes efectos procesales y materiales que acarrea, no se considera adecuado que dicha decisión tenga el carácter automatizado que se le pretende dar.”

52 En la Enmienda Núm. 460 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso se propone la modificación del artículo 56. 2º respecto de se aclara que sólo se trataría de “La generación y remisión de oficios sobre la declaración de firmeza de la sentencia entre órganos jurisdiccionales.”

53 CGPJ: *Informe*, cit.

54 CGPJ: *Informe*, cit.

humanos. Dicho lo anterior, la realización de un borrador sí implica que la salida del sistema de IA puede influir esencialmente en la decisión jurisdiccional humana. Es decir, se da el requisito básico para que un sistema sea considerado de alto riesgo en virtud del artículo 6.3º y Anexo III.8.1º del RIA. En consecuencia, procede aplicar todas las garantías que ahí se regulan. De igual modo, estos borradores de decisiones judiciales, a mi juicio, también estarían bajo el régimen y las especiales garantías de las decisiones sólo automatizadas del artículo 22 RGPD o del artículo 11 de la Directiva (UE) 2016/680. Esto sería así pese a la necesidad de “validación” humana del borrador. En este sentido, cabe recordar que la reciente STJUE del 7 de diciembre de 2023 (caso SCHUFA c. Alemania)<sup>55</sup> brinda las garantías del artículo 22 RGPD a supuestos en los que la decisión formalmente parece humana, pero su base es automatizada.

#### IV. ADEMÁS, LA LEY DEBE REGULAR GARANTÍAS EN EL MARCO DEL RIA. UNA PROPUESTA.

Hasta ahora, se ha insistido en la necesidad de dotar de cobertura y habilitación legal al uso jurisdiccional de sistemas automatizados y algoritmos, que ha de ser más intensa en el caso de IA. Pero la exigencia de calidad legislativa no se limita a que la ley regule con suficiente detalle la finalidad y el caso de uso concreto. Además, es precisa una regulación legal de garantías específicas de ese sistema automatizado o algoritmo con la función jurisdiccional y especialmente en el caso de IA. Como se ha adelantado, la STC 76/2019, de 22 de mayo (en especial FJ 8º), es muy rigurosa respecto al respeto. Por cuanto el uso de IA en la función jurisdiccional, el CGPJ recuerda que exige “debidos controles, evaluaciones y las garantías adecuadas” (nº 51).<sup>56</sup>

Ahora bien, aquí hay que advertir de ciertas dificultades y particularidades. El RIA delimita los llamados sistemas de alto riesgo y regula toda una auténtica batería de garantías, medidas técnicas y organizativas antes, durante y después del desarrollo de estos sistemas IA de alto riesgo de uso jurisdiccional (análisis de riesgos, estudios de impacto, documentación de la gestión de calidad del sistema, gobernanza y calidad de los datos, generación de registros, supervisión y formación humana, robustez, precisión y ciberseguridad, etc.).<sup>57</sup> La duda es si estas garantías que implica el RIA son suficientes a efectos constitucionales y del RGPD. Y es que para la referida STC 76/2019, de 22 de mayo, las garantías propias y generales que ya regula el RGPD y la propia Ley Orgánica 3/2018 de protección de datos no

55 He realizado el primer estudio de la misma en “La primera sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre decisiones automatizadas y sus implicaciones para la protección de datos y el Reglamento de inteligencia artificial”, *Diario La Ley*, enero de 2024, <https://ir.uv.es/VI4YNLI>.

56 CGPJ: *Informe*, cit.

57 Al respecto me remito al comentario de no pocos apartados del RIA en AA.VV.: *Tratado sobre el Reglamento*, cit.

fueron suficientes, sino que para el caso concreto, relativo a datos especialmente protegidos del artículo 9 RGPD, se precisaba una regulación legal con específicas garantías, lo que derivó en la inconstitucionalidad. Se trata de una cuestión bien difícil. Para el ámbito jurisdiccional que aquí interesa, considero que el RIA sí puede servir para “descargar”, al menos parcialmente, la necesidad de que una regulación legal específica establezca garantías. No obstante, la ley nacional respecto del uso jurisdiccional de IA concreto sí que habrá de adecuar o modular las garantías del RIA.

La cuestión, no obstante, llega a lo “laberíntico”. Y es que, en un “más difícil todavía”, es cuestionable tanto que la ley deba como si puede introducir nuevas garantías. El RIA “impide que los Estados miembros impongan restricciones al desarrollo, la comercialización y la utilización de sistemas de IA, a menos que el presente Reglamento lo autorice expresamente” (Cons. 1).<sup>58</sup> Pese a lo anterior, los Estados sí que pueden establecer límites y obligaciones con fines diferentes a los del RIA o en otros ámbitos que el Derecho de la UE permite (Cons. 9).<sup>59</sup> Así, podría pensarse que la regulación de garantías añadidas a las del RIA para los usos jurisdiccionales de IA responde a exigencias procesales y de determinados derechos. Para admitir estas exigencias añadidas en la regulación nacional, deberían considerarse como una regulación de fines propios de competencias nacionales, o en el margen que el Derecho de la UE remite a la regulación nacional.

### **I. La regulación de garantías en el Real Decreto-ley 6/2023 y su difícil conjunción con las del RIA.**

En el Real Decreto-ley 6/2023 las garantías en general están establecidas en el artículo 58, que regula los “requisitos comunes” a estas actuaciones. Este artículo viene a replicar las escasas garantías técnicas que contenía el antiguo artículo 42 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, sobre actuaciones automatizadas. Incluso se da una regresión porque antes se decía que “deberá” y ahora simplemente “podrá” realizarse la definición de especificaciones y requisitos (ap. 1º). Respecto del anterior artículo 42, ahora se añade que hay que dejar “constancia” de los criterios

58 Y en esta línea, “Los Estados miembros no deben crear obstáculos injustificados a la introducción en el mercado o la puesta en servicio de sistemas de IA de alto riesgo que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y lleven el marcado CE.” (Cons. 129).

59 Cons. 9. las obligaciones impuestas a los distintos operadores que participan en la cadena de valor de la IA en virtud del presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio del Derecho nacional que, de conformidad con el Derecho de la Unión, tenga por efecto limitar el uso de determinados sistemas de IA cuando dicho Derecho quede fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento o persiga objetivos legítimos de interés público distintos de los perseguidos por el presente Reglamento. Así, por ejemplo, el presente Reglamento no debe afectar al Derecho laboral nacional ni al Derecho en materia de protección de menores.”

de decisión, que “serán públicos y objetivos” (ap. 2º)<sup>60</sup> y que los “sistemas incluirán los indicadores de gestión” (ap. 3º).<sup>61</sup> Bien.

Para el CGPJ, en este artículo 58 no se tienen en cuenta las exigencias del RIA y otros documentos de “soft law” sobre el uso de IA en el ámbito de la justicia, por lo que el “marco normativo” es “poco robusto” (nº 167, Conclusión 70).<sup>62</sup> En la Enmienda Núm. 408 del Grupo Parlamentario Socialista, como garantía se menciona que habrá de quedar documentada una clasificación del nivel de riesgo.<sup>63</sup>

Quizá habría que detallar mejor esta nueva garantía.

Ya en concreto, el artículo 56 del Real Decreto-ley 6/2023 regula algunas garantías respecto de las actuaciones automatizadas simples y proactivas. Así, los sistemas “asegurarán” que “se puedan identificar como tales, trazar y justificar” (a); b) “que sea posible efectuar las mismas actuaciones en forma no automatizada” y c) “que sea posible deshabilitar, revertir o dejar sin efecto las actuaciones automatizadas ya producidas”. El CGPJ, acertadamente, echa en falta entre las garantías que “el precepto debería preservar la competencia de dirección procesal, de contenido netamente jurisdiccional, que corresponde a jueces y magistrados [...] que podrán establecer las instrucciones pertinentes sobre su uso o deshabilitación” (nº 160, Conclusión 65).<sup>64</sup>

Como garantías para las “actuaciones asistidas” (borradores de resoluciones), el artículo 57.1 del Real Decreto-ley 6/2023 regula que el usuario será el que solicite la generación del borrador y que podrá libre y enteramente modificarlo (art. 57.2). Además, se “requerirá siempre la validación del texto definitivo” por el responsable (art. 57.3).

La Enmienda Núm. 407 del Grupo Parlamentario Socialista añade como garantía que “4. Deberá conservarse registro y traza del borrador documental generado automáticamente, de manera diferenciada a la resolución judicial o procesal finalmente adoptada”.

60 “2. Los criterios de decisión serán públicos y objetivos, dejando constancia de las decisiones tomadas en cada momento.”

61 “Los sistemas incluirán los indicadores de gestión que se establezcan por la Comisión Nacional de Estadística Judicial y el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, cada uno en el ámbito de sus competencias.”

62 CGPJ: *Informe*, cit.

63 “5. Cuando se apliquen técnicas de inteligencia artificial, se realizará en la fase de diseño una clasificación del nivel de riesgo del sistema, de conformidad con la clasificación del marco normativo europeo vigente en materia de inteligencia artificial. En concreto, se seguirán los protocolos de valoración de riesgo y catálogo de medidas a aplicar durante el desarrollo y monitorización que establezca el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. En todo caso, dicha valoración de la clasificación del nivel de riesgo del sistema de inteligencia artificial quedará debidamente justificada y documentada.”

64 CGPJ: *Informe*, cit.

Apoyándose precisamente en el informe del CGPJ, la Enmienda Núm. 10 del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR “considera imprescindible establecer un sistema de revisión periódica en el uso de la inteligencia artificial para la ayuda a la emisión de resoluciones judiciales, así como la mención a la necesidad de establecer salvaguardas éticas y de respetar los derechos fundamentales de los justiciables”. Es por ello que la enmienda propone que haya un “sistema de uso y gestión de riesgos” y se mencionan principios de la Carta Europea de Ética,<sup>65</sup> así como la supervisión del CGPJ y un informe anual.<sup>66</sup>

Finalmente, puede añadirse más a título anecdótico, por las dificultades de que prospere, que un diputado del Bloque Nacionalista Galego incluye un registro de algoritmos de justicia, aprovechando el texto de la regulación valenciana en el ámbito del sector público.<sup>67</sup> Sin duda, sería de interés un registro de algoritmos judiciales.

Así pues, el Real Decreto-ley 6/2023 recoge legalmente algunas garantías, sin especialidades para el caso de que se trate de un sistema IA el que se utilice para los usos jurisdiccionales. Como se ha explicado, si se trata de sistemas IA para las finalidades de alto riesgo del ámbito jurisdiccional, se sumarán en bloque las garantías que establece el RIA. El conjunto normativo del Real Decreto-ley 6/2023 con el RIA se puede considerar suficientemente robusto a efectos de la legalidad exigible. Aunque se puede mejorar como a continuación se propone.

## 2. Una propuesta de regulación de garantías.

Me atrevo a señalar algunos mínimos que habría de incorporar la regulación legal, siempre que se consideraran requisitos añadidos no contrarios al RIA. Estos requerimientos los extraigo de diversos supuestos enjuiciados en Derecho comparado, teniendo en cuenta las garantías con las que contaban los sistemas automatizados, además de aquellas que la jurisprudencia comparada consideró necesarias para su admisión constitucional. Estas garantías podrían recogerse en el artículo 58 Real Decreto-ley 6/2023, que podría incluir un texto como el siguiente:

- 
- 65 “El Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica deberá desarrollar un sistema de uso y gestión de riesgos en las actuaciones asistidas que permita salvaguardar el derecho a una resolución fundada en Derecho dictada por un juez o tribunal, así como el respeto de los cinco principios de la Carta Europea de Ética”.
- 66 “El Consejo General del Poder Judicial deberá supervisar el funcionamiento (algoritmos) y uso de las actuaciones asistidas y emitirá un informe anual público con los resultados que arroje la evaluación del sistema, proponiendo cuantas mejoras se consideren oportunas para preservar los derechos de los justiciables”.
- 67 Lo cierto es que ni se adapta la redacción para el ámbito de justicia. Se trata de la Enmienda Núm. 565, de Néstor Rego Candamil: “La administración pública responsable en cada caso deberá publicar la relación de sistemas algorítmicos o de inteligencia artificial que tengan impacto en los procedimientos administrativos o la prestación de los servicios públicos con la descripción de manera comprensible de su diseño y funcionamiento, el nivel de riesgo que implican y el punto de contacto al que poder dirigirse en cada caso, de acuerdo con los principios de transparencia y explicabilidad”.

A tales efectos, se adoptarán las garantías adecuadas, técnicas y organizativas, incluyendo exigencias de transparencia, tutela jurídica individual y control de supervisión,<sup>68</sup> que correspondan para cada caso de uso según la normativa aplicable y especialmente las exigencias de seguridad y protección de datos, así como las derivadas de la regulación de los sistemas de IA de alto riesgo conforme a la normativa europea.

Asimismo, y en general, deberán aplicarse las siguientes garantías, adecuadas a la naturaleza y especialidad del supuesto concreto de uso del sistema, sus riesgos y posibles impactos:

- Determinación del uso o usos específicos, justificando que se han considerado otras alternativas y técnicas, así como la posibilidad de uso de datos sintéticos.
- Tipo y alcance de los datos o información que se utilizarán.
- Métodos de procesamiento de datos que se emplearán.
- Delimitación de qué órganos, unidades o tipo de servidores públicos podrán realizar los tratamientos o, en su caso, acceder a los datos o información resultante.
- Usos permitidos para los datos resultantes del sistema.
- Prohibición de realizar rastreos indiscriminados o no delimitados en relación con el caso de uso específico autorizado.
- Fecha de inicio prevista y duración.
- Adopción de medidas de seudonimización y de división funcional, justificando si su adopción pudiera comprometer la finalidad del caso de uso.
- Conservación y, en su caso, destrucción de los datos resultantes.

---

68 A este respecto el TCF alemán añade garantías técnicas y organizativas. Así, “en cualquier caso, el principio de proporcionalidad se traduce en exigencias de transparencia, tutela jurídica individual y control de supervisión (& 103): “un diseño apropiado del control es de gran importancia. En vista del número posiblemente alto de medidas, esto se puede dividir entre delegados de protección de datos independientes y oficiales de acuerdo con un concepto de control graduado y también regulado como un procedimiento aleatorio. Para un control efectivo, es esencial que se proporcionen razones formuladas de forma independiente sobre por qué ciertas bases de datos se analizan por medios automatizados para prevenir ciertos delitos penales. Si se utiliza software, lo que permite formas más complejas de comparación automatizada de datos, también se requieren precauciones para evitar errores que están específicamente asociados con esto, lo que también puede requerir regulaciones legales sobre el estado de seguimiento del desarrollo del software utilizado. [no obstante] Los requisitos específicos que deben imponerse a la protección de acompañamiento no son objeto de este procedimiento.” (&109).

- Auditorías externas e independientes de los sistemas utilizados; la posibilidad de subcontratación del uso quedará limitada en la autorización específica.
- Transparencia de los elementos básicos del sistema utilizado y, en su caso, la lógica del sistema, con parámetros de referencia e indicadores.
- En el caso de tratarse de datos resultantes que contribuyan sustancialmente a la decisión procesal o jurisdiccional a adoptar, deberá quedar registrado y trazable el grado de correspondencia entre la decisión automatizada y la decisión finalmente adoptada o, en su caso, validada.

A partir de esta regulación, podrán dictarse normativas para casos de uso particulares o detallar requerimientos específicos<sup>69</sup> para limitar el tipo y alcance de los datos, qué bases de datos se pueden incluir, métodos de procesamiento de datos, supuestos de reutilización de datos de vigilancia, o algunas precauciones técnicas y organizativas, así como detallar las obligaciones de documentación, publicación y transparencia.<sup>70</sup> La adecuación de estas garantías a cada caso concreto se realizará a través del sistema de autorización previa del caso de uso por parte de la autoridad competente. Dicha autorización habrá de publicarse, y sus determinaciones deberán ser comprensibles y contener las especificaciones oportunas.

69 El TCF alemán sí que indica los mínimos que sí que ha de regular la ley. Así:

- “la propia ley deberá regular qué bases de datos se pueden incluir y en qué medida se puede automatizar” (&116),
- “el legislador también debe asegurarse de limitar el uso automatizado al que solo tienen acceso los empleados policiales debidamente calificados [...no obstante] Los detalles técnicos pueden ser regulados en reglamentos administrativos a ser publicados.” (&117)
- “la propia ley debe regular que los datos obtenidos de la vigilancia domiciliaria o búsquedas en línea se utilicen en un análisis o evaluación de datos que sirva para evitar que se cometan delitos (&118),
- el “uso posterior debe limitarse [...] a partir de enfoques de investigación concretos [...] de importancia comparable” (&118),
- “también debe regular [...] precauciones técnicas y organizativas apropiadas” (&118),
- “la información procedente de la recopilación intensiva de datos debe marcarse o separarse con antelación para impedir el acceso en caso necesario y no debe identificarse posteriormente”. (&118),
- “respecto al tipo y alcance de los datos que se pueden utilizar en el análisis o evaluación de datos automatizados [...] la reserva legal también se aplica a este respecto” (&119)
- “Si el legislador desea reducir la intensidad de la intervención del análisis o evaluación de datos [...] también debe hacer especificaciones restrictivas para el método de los datos automatizados.” (&120)

70 Cabe apuntar que el TCF alemán permite la colaboración normativa y remisión legal a las autoridades (&110 y ss.). Así, “En principio, el legislador puede dividir esta tarea normativa entre él mismo y la administración (1). Sin embargo, debe asegurarse de que, cumpliendo con la disposición legal, se establezcan suficientes regulaciones, en particular para limitar el tipo y el alcance de los datos (2) y para limitar los métodos de procesamiento de datos (3).” (&110). Se afirma que “el legislador puede exigir a las autoridades administrativas que especifiquen con mayor precisión las determinaciones abstractas [...] la especificación mediante normas administrativas requiere en todo caso una base legal [...] el legislador debe asegurarse de que las autoridades documenten y publiquen de manera comprensible las determinaciones de precisión y uniformidad que regirán en última instancia la aplicación de las disposiciones en el caso particular [...] puede exigir a las autoridades administrativas que especifiquen más las determinaciones abstractas y generales (&113).



## V. PARA TERMINAR: SÓLO EL CGPJ PUEDE SER LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE IA JURISDICCIONALES DE ALTO RIESGO.

### I. Las autoridades de vigilancia del Reglamento de IA y sus facultades.

El RIA sigue el esquema establecido por el llamado “nuevo marco legislativo” de la UE, un conjunto normativo que establece unas bases comunes sobre la comercialización, evaluación y vigilancia de productos en la Unión Europea.<sup>71</sup> Se trata de una estructura para que los productos y bienes de cierta peligrosidad se pongan en el mercado de modo fiable y seguro, sin generar daños a las personas o lesiones de derechos fundamentales. Para ello deben contar con una evaluación de conformidad y demostrar el cumplimiento de normas y estándares técnicos. En nuestro caso y como se ha analizado, el “producto peligroso” son los sistemas IA de alto riesgo del Anexo III. 6º y 8º de uso jurisdiccional. Además del propio RIA como norma especial, cabe tener especialmente en cuenta el Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado como norma general. Por lo que ahora interesa, una vez un sistema de IA de alto riesgo se pone en el mercado, las llamadas “autoridades de vigilancia del mercado” (AVM) tienen la competencia para supervisar que esos sistemas de IA cumplen con el RIA. Cada Estado debe designar una o varias AVM de IA, de las que solo una actúa como oficina de enlace con la Comisión Europea para tareas de coordinación (art. 10.1º Reglamento (UE) 2019/1020, art. 70 RIA).<sup>72</sup> Asimismo, los Estados miembros deben proporcionar a las AVM las facultades, los recursos y la pericia necesarios para desempeñar efectivamente sus funciones (art. 14.1º Reglamento (UE) 2019/1020). Han de contar con “recursos técnicos, financieros y humanos adecuados, y de infraestructuras”, así como personal con conocimientos específicos (art. 70.3º RIA).<sup>73</sup> Será obligatorio informar a la Comisión sobre el establecimiento en un año desde la entrada en

71 Dicho Nuevo Marco Legislativo se rige por tres normas: el Reglamento (CE) núm.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado de los productos; la Decisión núm.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un marco común para la comercialización de los productos y; el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos.

72 En el caso del RIA “Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la identidad de las autoridades notificantes y de las AVM y las funciones de dichas autoridades, así como cualquier cambio posterior al respecto. [...] Los Estados miembros designarán una AVM que actúe como punto de contacto único para el presente Reglamento y notificarán a la Comisión la identidad de dicho punto.” (art. 70. 2º RIA).

73 3. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades nacionales competentes dispongan de recursos técnicos, financieros y humanos adecuados, y de infraestructuras para el desempeño de sus funciones de manera efectiva con arreglo al presente Reglamento. En concreto, las autoridades nacionales competentes dispondrán permanentemente de suficiente personal cuyas competencias y conocimientos técnicos incluirán un conocimiento profundo de las tecnologías de IA, datos y computación de datos; la protección de los datos personales, la ciberseguridad, los riesgos para los derechos fundamentales, la salud y la seguridad, y conocimientos acerca de las normas y requisitos legales vigentes. Los Estados miembros evaluarán y, en caso necesario, actualizarán anualmente los requisitos en materia de competencias y recursos a que se refiere el presente apartado.

vigor del RIA (art. 70.6° RIA).<sup>74</sup> Para que las AVM puedan realizar la evaluación y comprobación del cumplimiento normativo de los sistemas de IA, deben contar con unos poderes mínimos (art. 14.4° Reglamento (UE) 2019/1020):

- Los responsables u operadores de los sistemas IA deben facilitar acceso a información, declaraciones de conformidad o documentación técnica, incluso el acceso al código fuente.
- Las AVM deben poder realizar sin previo aviso inspecciones “in situ” y comprobaciones, obtener pruebas, acceder a establecimientos, iniciar investigaciones.
- Deben poder exigir que se adopten medidas, así como la facultad de imponer medidas correctivas y sanciones.
- Deben poder adquirir de forma encubierta muestras para detectar incumplimientos y obtener pruebas.
- Suprimir contenidos de interfaces en línea o exigir a proveedores de servicios de la sociedad de la información que restrinjan el acceso.
- Funciones específicas en supuestos de exención de evaluación de la conformidad, así como respecto de las pruebas de los sistemas IA en condiciones reales.

## 2. La AESIA no podría ser la autoridad de vigilancia para el ámbito judicial por falta de independencia.

Cada Estado designa a las diferentes AVM, pero el RIA fija algunos condicionamientos especialmente importantes en el ámbito de nuestro interés. Respecto de los sistemas de IA de alto riesgo para el cumplimiento de la ley, inmigración y asilo o administración de justicia, así como para sistemas de IA de identificación biométrica, el Reglamento de IA exige que las AVM que supervisen estos sistemas sean las autoridades nacionales de protección de datos. Si no son estas autoridades, deben ser autoridades que cuenten con un nivel de independencia similar (art. 74.8 RIA).<sup>75</sup> Es necesario explicar que el RIA exige para

74 6. A más tardar el ... [un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y cada dos años a partir de entonces, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe acerca del estado de los recursos financieros y humanos de las autoridades nacionales competentes, que incluirá una evaluación de su idoneidad. La Comisión remitirá dicha información al Comité para que mantenga un debate sobre ella y, en su caso, formule recomendaciones.

75 8. En el caso de los sistemas de IA de alto riesgo enumerados en el anexo III del presente Reglamento, punto I [identificación biométrica], en la medida en que los sistemas se utilicen a los efectos de la garantía del cumplimiento del Derecho, la gestión de fronteras y la justicia y la democracia, y en el caso de los sistemas de IA de alto riesgo enumerados en el anexo III, puntos 6, 7 y 8, del presente Reglamento [precisamente estos ámbitos], los Estados miembros designarán como autoridades de vigilancia del mercado a efectos del presente Reglamento bien a las autoridades de control encargadas de la protección de datos competentes con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 o a la Directiva (UE) 2016/680, bien a cualquier otra autoridad

las AVM un nivel de independencia general y, para los casos que ahora interesan, un nivel de independencia especial. En España, en principio, habría de ser la AEPD la autoridad de supervisión respecto de estos sistemas, porque la Autoridad Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) ni de lejos cuenta con este especial nivel de independencia.

España ha sido el primer país de la UE en establecer una AVM, la AESIA.<sup>76</sup> La AESIA dudosamente cumple con los generales requisitos de “independencia” que exige el RIA. A este respecto, el RIA originalmente no requería la independencia e imparcialidad de la AVM. Sin embargo, el éxito de la enmienda 123 del Parlamento al considerando 77 y la enmienda 558 con el nuevo artículo 59.4º RIA, lleva a que finalmente se exija en general la “total independencia”, y se caracteriza a la AVM como “independiente, imparcial y objetiva”. En la versión final, la “independencia” se aclara en los considerandos (76, 77 bis y 80-x) y en el artículo 59.2º RIA. Es de cuestionable que este nivel general de independencia lo cumpla la AESIA. La AESIA se creó como un organismo público bajo el artículo 91 de la Ley 40/2015 y no como una agencia estatal independiente de acuerdo con los artículos 108 bis y siguientes de esta Ley. En sus estatutos regulados por el Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, el artículo 8 menciona como “Principios de actuación de la Agencia” la “Autonomía” y la “Independencia técnica” y señala que “la Agencia actuará con plena autonomía”.<sup>77</sup> No obstante, estas afirmaciones parecen insuficientes, especialmente dada una evidente falta de independencia orgánica que afecta a la independencia funcional. Incluso se establece explícitamente la “dependencia” de la Dirección de un órgano político como el Secretario de Estado, quien es el Presidente y desempeña algunas funciones materiales (art. 23.1º).

En Derecho de la UE se puede afirmar que cuanto más vinculada esté una autoridad al ámbito de los derechos fundamentales o a la protección del consumidor, mayor independencia se requiere, hasta el máximo nivel, que es el exigido para la protección de datos.<sup>78</sup> Aunque no exista una doctrina jurisprudencial

---

designada con arreglo a las mismas condiciones establecidas en los artículos 41 a 44 de la Directiva (UE) 2016/680. Las actividades de vigilancia del mercado no afectarán en modo alguno a la independencia de las autoridades judiciales ni interferirán de otro modo en sus actividades en el ejercicio de su función judicial.” Cabe recordar que los artículos 41 a 44 de la Directiva (UE) 2016/680 imponen la “total independencia” de la autoridad de control, orgánica y funcional.

76 La creación legal y habilitación fue por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, en concreto, su D.A 7ª reguló la creación. Asimismo, según Ley 28/2022, la AESIA está adscrita orgánica al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a través de su Secretaría-o SEDIA. El Real Decreto 729/2023, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto.

77 “a) Autonomía, entendida como la capacidad de la Agencia de gestionar, en los términos previstos en su Estatuto, los medios puestos a su disposición para alcanzar los objetivos comprometidos.”

“b) Independencia técnica, basada en la capacitación, especialización, profesionalidad y responsabilidad individual del personal al servicio de la Agencia que deberá observar los valores de competencia, ética profesional y responsabilidad pública que son de aplicación. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias, la Agencia actuará con plena autonomía.”

78 Así lo afirma el abogado General del TJUE: “125. Por lo demás, también en otros sectores del Derecho de la Unión en los que ha sido necesario instituir autoridades independientes con obligaciones destinadas a

muy consolidada en casos que no involucran derechos fundamentales, el TJUE es bastante exigente en cuanto a la independencia y que “El sistema del Derecho de la Unión privilegia una concepción amplia de la independencia respecto a las competencias específicas asignadas a las autoridades independientes.”<sup>79</sup>

Lo que de verdad interesa ahora es que en el terreno de aplicación de la ley, inmigración y asilo, administración de justicia, procesos electorales, así como el uso de sistemas de IA de identificación biométrica en estos ámbitos, el RIA deja muy claro que el estándar que se exige expresamente es el más alto. El estándar máximo de independencia es el de las autoridades de protección de datos, que ha alcanzado estatus “constitucional” en el derecho de la UE.<sup>80</sup> El RGPD establece una regulación muy exhaustiva,<sup>81</sup> también los artículos 41 y siguientes de la Directiva (UE) 2016/680 en el ámbito penal y judicial. En ningún caso la AESIA podría ser la AVM para los ámbitos de interés judicial que aquí ocupan. La AESIA solo podría ser la AVM si contase una nueva ley la estableciera como “Autoridad administrativa independiente” según el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### 3. La AEPD tampoco puede ser la autoridad para la inteligencia artificial de uso jurisdiccional, sólo el CGPJ.

En principio, la AEPD sería la AVM para el ámbito de uso jurisdiccional de sistemas de alto riesgo. Ello sería así por su independencia y porque ya tiene competencias en el tratamiento de datos en estos ámbitos. Sin embargo, tampoco lo puede ser en España.

Actualmente, respecto de los tratamientos de datos relativos a las actividades de aplicación de la ley (Anexo III.6 RIA) o gestión de migraciones y asilo (Anexo III.7 RIA), la AEPD es la autoridad independiente de protección de datos (art. 48 Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo).<sup>82</sup> Ahora bien, esto solo aplica cuando estas

---

crear un mercado competitivo que sea capaz de tutelar de forma simultánea otros objetivos, expresamente indicados y regulados por el legislador europeo, como por ejemplo la protección de derechos fundamentales específicos y de los derechos del consumidor, la interpretación del concepto de independencia proporcionada por el Tribunal de Justicia ha sido lo más amplia posible.” Conclusiones del Abogado General Giovanni Pitruzzella, presentadas el 14 de enero de 2021, Asunto C-718/18, Comisión Europea contra República Federal de Alemania, para un supuesto no relativo a protección de datos, con análisis de diversas sentencias sobre la independencia de las autoridades independientes. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=%2522autoridades%2Bindependientes%2522%2B%2522independencia%2Bfuncional%2522%2B%2522derechos%2Bfundamentales%2522&docid=236435&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1817917#ctx1>.

79 Cabe acudir a las Conclusiones referidas, ver en especial 104, 105, 127 y la cita de 128.

80 Artículo 8 Carta derechos fundamentales UE, “3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”

81 Capítulo VI. Autoridades de control independientes, Sección I, Independencia: Artículo 51 Autoridad de control; Artículo 52 Independencia; Artículo 53: Condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control, Artículo 54, Normas relativas al establecimiento de la autoridad de control.

82 Artículo 48. Autoridades de protección de datos: A los efectos de esta Ley Orgánica son autoridades de protección de datos independientes: a) La Agencia Española de Protección de Datos. b) Las autoridades

actividades las realizan los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, pues el escenario cambia cuando estos tratamientos de datos en estas áreas son realizados en el ejercicio de la función jurisdiccional. En estos casos, ni la AESIA ni la AEPD pueden ser la autoridad de control o supervisión.

La autoridad de protección de datos personales con fines jurisdiccionales debe ser el CGPJ. Esto es así por razones constitucionales que se reflejan en la regulación específica desde 2005, luego en la LOPJ desde 2015, y más recientemente actualizada en 2021. Veámoslo.

A efectos de la protección de datos,<sup>83</sup> el artículo 236 bis 1º LOPJ distingue entre tratamientos de datos personales realizados con fines jurisdiccionales y no jurisdiccionales, según “se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.<sup>84</sup> Respecto de las actividades jurisdiccionales, según los artículos 236 octies y 236 nonies LOPJ y el artículo 53.3 LOPD,<sup>85</sup> la autoridad de control de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia es el CGPJ. Dentro del CGPJ, estas funciones están asignadas a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.<sup>86</sup> Sin embargo, “los tratamientos de datos con fines no jurisdiccionales estarán sometidos a la competencia de la AEPD” (artículo 236 octies 2º LOPJ).

La competencia es del CGPJ no solo porque la LOPJ lo exija, sino porque constitucionalmente no puede ser la AEPD la autoridad en el ámbito jurisdiccional. Para ello hay que acudir a la STS 2 diciembre 2011,<sup>87</sup> que aborda si la AEPD tiene competencia para actuar como autoridad de control respecto al poder judicial, en particular, sobre los órganos judiciales y sus ficheros de datos de carácter personal. El TS fue claro en su amplio FJ 3º: la AEPD, pese a su independencia funcional, es parte del poder ejecutivo, con potestades de intervención y sanción en materia de protección de datos, pero estas potestades no incluyen la capacidad para imponer sanciones a las administraciones públicas directamente, sino solo establecer medidas correctoras o promover responsabilidad disciplinaria. Considera el TS que

---

autonómicas de protección de datos, exclusivamente en relación a aquellos tratamientos de los que sean responsables en su ámbito de competencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en la normativa autonómica aplicable.

83 Una descripción de la situación normativa en CGPJ: *Ley Orgánica del Poder Judicial. Dirección de supervisión y control de protección de datos*, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Autoridad-de-control-de-proteccion-de-datos/Normativa/LOPJ/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20236%20bis%20distingue,ejercicio%20de%20la%20actividad%20jurisdiccional>.

84 Artículo 236 bis: “1. El tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.”

85 “3. Cuando se trate de órganos judiciales u oficinas judiciales el ejercicio de las facultades de inspección se efectuará a través y por mediación del Consejo General del Poder Judicial.”

86 Al respecto de esta Dirección, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Direccion-de-supervision-y-control-de-proteccion-de-datos/>.

87 STS 2 diciembre 2011 (ECLI:ES:TS:2011:8497).

la intervención de la AEPD en asuntos internos del poder judicial, incluyendo los ficheros de datos personales gestionados por los órganos judiciales, podría vulnerar el principio de independencia judicial. La función de garantizar la protección de los datos personales en este ámbito recae exclusivamente en el CGPJ. Así, el CGPJ es reconocido por la Constitución y la LOPJ como el órgano de gobierno exclusivo del poder judicial y por ello le corresponde sólo a él la supervisión y el control de la actividad no jurisdiccional de jueces y magistrados, así como la administración de los ficheros de datos de carácter personal bajo responsabilidad judicial.<sup>88</sup> Esto implica la exclusión de la competencia de la AEPD.

Por lo tanto, considero que procede replicar los mismos argumentos del TS respecto de la competencia del CGPJ -y no de la AEPD- en la supervisión de los sistemas de IA en toda actividad propiamente jurisdiccional en los ámbitos de aplicación de la ley, inmigración o asilo, u otros jurisdiccionales (apartados 6, 7 y especialmente 8º del Anexo III RAI). El Estado debe designar al CGPJ. Cabe señalar que el CGPJ ya alertó de la necesidad de especificar sus funciones en el Real Decreto-ley 6/2023.<sup>89</sup> Aunque esta cuestión excede el presente estudio, puede intuirse que la asignación se realice a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos y que para poder desarrollarla ésta deberá mutar su nombre, finalidades y capacidades. Las actuales capacidades y medios de esta Dirección pueden ser discutibles. Se requerirá una colaboración entre el CGPJ con la AEPD y la AESIA -sin duda más dotados y especializados en la materia-para asegurar estas autoridades puedan aportar su expertise específico, obviamente, sin comprometer la independencia y eficacia del CGPJ. Algo similar procedería señalar respecto del uso de IA de alto riesgo por la Fiscalía. La regulación actual de la LOPJ asigna la competencia de protección de datos a la propia Fiscalía y no a la AEPD. No obstante, desconozco si esto es simplemente una opción legislativa o se debe a una interpretación de la Constitución como en el caso de la referida STS sobre el CGPJ.

88 En el caso concreto, la AEPD carecía de competencia para declarar la infracción por parte de un órgano judicial, en este caso, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña, y, por tanto, anuló la resolución.

89 El CGPJ, *Informe*, cit., alertaba de que “nada se dice acerca de la posición que corresponde al CGPJ en la evaluación, supervisión y control de este tipo de sistemas que impactan directamente sobre el núcleo de la función jurisdiccional.” (núm. 167).

## BIBLIOGRAFÍA

[s.a]: *Opinions on Regulating and Strengthening the Application of Artificial Intelligence in Judicial Fields*, diciembre de 2022, <https://www-old.ciftis.org/article/I4978341100187648.html>.

AA. VV.: *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea* (coord. por L. COTINO HUESO y P. SIMÓ CASTELLANOS), Aranzadi, 2024.

AA. VV.: *El impacto de las tecnologías disruptivas en el derecho procesal* (dir. por F. BUENO DE MATA), Aranzadi Thomson Reuters, 2022.

AMONI REVERÓN, G. A.: “Libertad, presunción de inocencia y defensa ante la irrupción de la inteligencia artificial en el ámbito policial y judicial penal”, en AA.VV.: *Derechos y garantías ante la inteligencia artificial y las decisiones automatizadas* (ed. por L. COTINO HUESO), Thompson-Reuters Aranzadi, Cizur, 2022, pp. 193-236.

BARONA VILAR, S.: “La seductora algoritmización de la justicia. Hacia una justicia poshumanista (Justicia+) ¿utópica o distópica?”, en AA.VV.: *Justicia poliédrica en periodo de mudanza: Nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 36-47.

BARONA VILAR, S.: “La seductora algoritmización de la justicia. Hacia una justicia poshumanista (Justicia+) ¿utópica o distópica?”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2022, núm. 100, pp. 36-47.

BARONA VILAR, S.: “Una justicia ‘digital’ y ‘algorítmica’ para una sociedad en estado de mudanza”, en *Justicia algorítmica y neuroderecho. Una mirada multidisciplinar* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

BARONA VILAR, S.: *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CEPD: *Guidelines 05/2022 on the use of facial recognition technology in the area of law enforcement*, Version 1.0, 12 mayo 2022, [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/documents/public-consultations/2022/guidelines-052022-use-facial-recognition\\_en](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/documents/public-consultations/2022/guidelines-052022-use-facial-recognition_en).

CERNADA BADÍA, R.: “De la digitalización a la inteligencia artificial: el porvenir de la justicia en la Unión Europea”, en AA.VV.: *Algoritmos abiertos y que no discriminen en el sector público* (coord. por COTINO HUESO y P. SIMÓ CASTELLANOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 239-264.

CGPJ: *Informe al Anteproyecto de ley de eficiencia digital del Servicio público de justicia*, Acuerdo adoptado por el Pleno, de, 24 de febrero de 2022, <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20220224%20Informe%20al%20anteproyecto%20de%20Ley%20de%20Eficiencia%20Digital%20del%20Servicio%20P%C3%BAblico%20de%20Justicia.pdf>.

CGPJ: *Ley Orgánica del Poder Judicial. Dirección de supervisión y control de protección de datos*, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Autoridad-de-control-de-proteccion-de-datos/Normativa/LOPJ/#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20236%20bis%20distingue,ejercicio%20de%20la%20actividad%20jurisdiccional>.

COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones: La digitalización de la justicia en la UE: Un abanico de oportunidades* {SWD(2020) 540 final}, de 2 de diciembre de 2020.

COMISIÓN EUROPEA: *Study on the use of innovative technologies in the justice field – Final report*, Dirección General de Justicia y Consumidores Publications Office, Bruselas, septiembre de 2020, <https://data.europa.eu/doi/10.2838/58510>

CORVALÁN, J. G.: "Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades-Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia", *Revista de Investigações Constitucionais*, 2018, vol. 5, pp. 295-316.

COTINO, L.: "Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial y "compañía" (comunicación, interpretabilidad, inteligibilidad, auditabilidad, testabilidad, comprobabilidad, simulabilidad...). Para qué, para quién y cuánta", en AA.VV.: *Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial* (coord. por COTINO HUESO y P. SIMÓ CASTELLANOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

COTINO, L.: "Reconocimiento facial automatizado y sistemas de identificación biométrica bajo la regulación superpuesta de inteligencia artificial y protección de datos", en AA.VV.: *Derecho público de la inteligencia artificial* (coord. por F. BALAGUER CALLEJÓN y L. COTINO HUESO), F. Jiménez Abad-Marcial Pons, Madrid, 2023, pp. 347-402, acceso

COTINO, L.: "Una regulación legal y de calidad para los análisis automatizados de datos o con inteligencia artificial. Los altos estándares del Tribunal Constitucional alemán y otros tribunales, que no se cumplen ni de lejos en España", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 63, 2023. acceso



COTINO, L.: "Cómo abordar jurídicamente el impacto de la inteligencia artificial en los derechos fundamentales", en *Derecho y Tecnologías*, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2024.

COTINO, L.: "La primera sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre decisiones automatizadas y sus implicaciones para la protección de datos y el Reglamento de inteligencia artificial", *Diario La Ley*, enero de 2024, <https://ir.uv.es/VI4YNLI>

ESTEVEZ, E. y otros: *PROMETEA: Transformando la Administración de Justicia con herramientas de inteligencia artificial*, BID, Washington, 2020.

FERNÁNDEZ, C. B.: "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia", *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, 2022, núm. 13 (julio-septiembre).

IALAB: *Directrices de uso de la IA generativa de texto y ChatGPT en la Justicia* (dir. por J.G. CORVALÁN Y M. SÁNCHEZ CAPARRÓS), Thomson Reuters-La Ley- IALAB, 2023, <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2023/11/Guia-de-directrices-usos-de-ChatGPT-e-IA-generativa-en-la-justicia.pdf>.

LE FEVRE CERVINI: *Uso estratégico de datos e inteligencia artificial en la justicia. Informe 6*. Caracas: CAF. 2022, <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1932>.

MARTÍNEZ GARAY, L. Y GARCÍA ORTIZ A. M.: "Paradojas de los algoritmos predictivos utilizados en el sistema de justicia penal", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2022, núm. 100, pp. 160-173.

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN DE LA NACIÓN: "Kit de Innovación", <https://acortar.link/WRqYxg>.

MIRÓ LLINARES, F.: "Inteligencia artificial, delito y control penal: nuevas reflexiones y algunas predicciones sobre su impacto en el derecho y la justicia penal", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 2022, núm. 100, pp. 174-183.

MONTESINOS GARCÍA, A.: "Afectación de los derechos y garantías procesales por el empleo de algoritmos predictivos", en AA.VV.: *El proceso como garantía* (dir. por J. M. ASENCIO MELLADO Y O. FUENTES SORIANO.), Atelier, Madrid, 2023, pp. 703-714.

MONTESINOS GARCÍA, A.: "Empleo de la inteligencia artificial en algunas fases del proceso judicial civil: prueba, medidas cautelares y sentencia", *Actualidad civil*, 2022, núm. 11.

MONTORO SÁNCHEZ, J. A.: “Actuaciones judiciales automatizadas en el Proyecto de Ley de eficiencia digital del servicio público de justicia”, en AA.VV.: *Logros y retos de la justicia civil en España* (dir. por F. JIMÉNEZ CONDE y otros), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 687-704.

NIEVA FENOLL, J.: *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, 2018.

NIEVA FENOLL, J.: “Perder el control digital: ¿hacia una distopía judicial?”, en AA.VV.: *El proceso judicial en un marco cultural y digital* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ), Colex, 2023.

OLIVARES OLIVARES, B. D.: “Law and Artificial Intelligence in the Spanish Tax Administration: the Need for a Specific Regulation”, *European Review of Digital Administration & Law-ERDAL I* (1-2), pp. 227-234.

PALOMAR OLMEDA, A.: “La actuación judicial automatizada”, en AA.VV.: *Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. La Ley 18/2011 y la administración electrónica en el sistema judicial* (coord. por E. GAMERO CASADO y J. VALERO TORRIJOS), Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 659-704.

PONCE SOLÉ, J.: “Inteligencia artificial, Derecho administrativo y reserva de humanidad: algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico”, en Monográfico sobre IA (coord. por A. BOIX Y L. COTINO), *Revista General de Derecho Administrativo*, 2019, núm. 50.

ROBERTO GRANERO, H.: “Derechos y garantías concretas frente al uso de inteligencia artificial y decisiones automatizadas, especialmente en el ámbito judicial y de aplicación de la ley”, en AA.VV.: *Derechos y garantías ante la inteligencia artificial y las decisiones automatizadas* (ed. por L. COTINO HUESO), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur, 2022, pp. 107-137.

SIMÓN CASTELLANO, P. y PÉREZ DOMÍNGUEZ, S.: “Attitudes and perceptions regarding algorithmic judicial judgement: barriers to innovation in the judicial system?”, *IDP: revista de Internet, derecho y política*, 2023, núm. 39 (“Digitalización y algoritmitización de la justicia”).

STERN R.E. y otros: “Automating Fairness? Artificial Intelligence in the Chinese Court”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 2021, núm. 59, pp. 515-553, [https://scholarship.law.columbia.edu/faculty\\_scholarship/2940](https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/2940).